11 de octubre de 1897, esto es, en una fecha anterior á la vigencia de la ley del notariado de fecha 19 de diciembre de 1901; por cuya razón es preciso que se certifique por el director del archivo general de notarías la autenticidad del sello que autoriza el referido testimonio; mas como el encargado de esa oficina es el mismo Sr. Escudero, éste se considera impedido para extender dicha certificación, y en tal virtud, el interesado se ha dirigido á esta mesa para que se haga tal legalización en la forma que sea procedente.

«Á juicio del subscrito no habría inconveniente en que el señor director del archivo general de notarías certificara la autenticidad del expresado sello, puesto que si bien es cierto que se trata de sus propios actos, al hecerlo se refiere á las constancias que obran en la expresada oficina y ejerce funciones diversas de las que desempeñaba cuando en su calidad de notario expidió el testimonio de que se hizo mérito, pero respecto de las cuales no está impedido, como no lo ha estado para expedir testimonio de las escrituras que constan en el protocolo que llevó como notario.

«Sin embargo, para mayor seguridad y como pueden presentarse casos análogos en que exista un verdadero impedimento para que el señor director del archivo general de notarías ejerza sus funciones, ó bien puede suceder que por una falta accidental sea preciso sustituirlo en determinados casos, quizá sea conveniente dictar para ellos una disposición de carácter general encaminada á obviar las dificultades que á este respecto se pueden ofrecer.

«Ahora bien, conforme á lo dispuesto en el artículo 94° de la expresada ley, el director del archivo general de notarías tiene adscriptos á su oficina aspirantes al notariado que lo auxilian en los labores de su incumbencia: esas labores, como por ejemplo las de expedir testimonio de las escrituras, constan en los protocolos depositados en el archivo. Esto supuesto, lo natural y lo más conforme al espíritu de la ley, es que los directores de los archivos de notarías, sean substituídos como los notarios, esto es, por los adscriptos respectivos.

«En esta virtud, la mesa tiene la honra de proponer á la aprobación de vd. los siguientes acuerdos:

«1. Remítase al archivo general de notarías el testimonio de la escritura de venta otorgada por D. Luis García Teruel á favor de los Sres. D. Carlos y D. Manuel Sánchez Navarro, expedido por el notario Lic. Eduardo Escudero en fecha 11 de octubre de 1897, á fin de que se legalice el sello del mismo notario por el primero de los adscriptos á la expresada oficina.

«2. Las faltas temporales del director del archivo general de notarías que no excedan de tres días, ó las que provengan de impedimento legal, serán suplidas por el primero de los aspirantes adscriptos al mismo archivo.

«3. Las faltas que excedan de tres días, se cubrirán por el notario ó aspirante que designe la secretaría de Justicia.

México, 14 de julio de 1905.—El jefe de la mesa del notariado, *José Rodríguez Gil.*—Rúbrica.»

Lo transcribo á vd. para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 14 de julio de 1905.—*Fernández.*—Al C. director del *Diario Oficial.*—Presente.

SECRETARÍA DE ÉSTADO

Y DEL DESPACHO DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Modificaciones á la ley constitutiva del Consejo Superior de Educación Pública.

Sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de fecha 5 de diciembre del año de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente ley para modificar la cons-

titutiva del Consejo Superior de Educación pública.

Artículo único. Se modifican los artículos 7°, 9° y 13° de la ley referida, en los siguentes términos:

Art. 7° Presidirá las sesiones del Consejo el Ministro del ramo, y por delegación suya el subsecretario de Instrucción pública. Cuando el ministro presida podrá concurrir á las sesiones el subsecretario y tendrá en ellas voz informativa.

El Consejo nombrará en el primer día de cada uno de los períodos de sesiones y de entre los directores oficiales, dos vicepresidentes, que por turno presidirán las sesiones á falta de los funcionarios de que habla este artículo.

Art. 9° El Consejo Superior de Educación tendrá dos períodos de sesiones: uno que comprenderá los meses de julio, agosto, septiembre y octubre y otro los de enero, febrero, marzo y abril. Dichos períodos podrán prorrogarse cuando así lo decida la secretaría del ramo, la que podrá también convocar á sesiones extraordinarias, expresando el objeto especial de las mismas. En los recesos funcionará una comisión compuesta de cuatro directores y tres consejeros, designados igualmente por dicha secretaría de Estado al clausurarse cada período.

Art. 13° Las sesiones se verificarán los días de la semana que señale el presidente del Consejo y serán privadas; pero las actas se publicarán en el *Diario Oficial* y en el *Boletín Oficial* de Instrucción pública y podrán comunicarse á la prensa una vez aprobadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de julio de 1905.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justo Sierra, secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 13 de julio de 1905.—*Justo Sierra.*—Al C....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luís Martínez de Castro, en la del Sr. Francisco O'Gorman, para el aprovechamiento, como fuerza motriz y beneficio de metales, de las aguas del río Fuerte, del Estado de Sinaloa.

Art. 1.° Se autoriza al Sr. D. Francisco O'Gorman, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz y para el beneficio de metales, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Fuerte, en el distrito del Fuerte, alcaidía de Hautis, directoría de Choiz, del Estado de Sinaloa, en el trayecto del río comprendido entre los kilometros núm. 184 y 188 del trazo del ferrocarril de Kansas, México y Oriente.

Art. 2.° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesonario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura, ó sin ella ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.